

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUAMAL MAGDALENA**

[J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**CEL. 3175293174**

Guamal, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. VISTOS**

El Juzgado se ocupa de examinar la viabilidad de que se declare la terminación de la presente actuación, según el contenido del escrito de transacción que antecede, el cual contiene el acuerdo celebrado entre los señores MILLER PEINADO MEJÍA, en representación de ADA LUZ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y CLAUDIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, sobre la totalidad de las pretensiones objeto de la litis planteada en la actuación.

**2. ANTECEDENTES**

Se inició esta relación procesal a partir de la demanda de pago por consignación promovida por ADA LUZ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado doctor RAFAEL ALBERTO TORRES ALFARO, para el cumplimiento de una obligación en favor de CLAUDIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, consistente en el pago de los cánones de arrendamiento sobre un inmueble rural, según contrato verbal en que se estipuló la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) como canon de arrendamiento, que se obligó la demandante a pagar en favor de la demandada, sobre el inmueble rural denominado "San Rafael", respecto de cuya enajenación a título de arrendamiento resultaron unas obligaciones insolutas que no habían sido aceptadas por las partes intervinientes de común acuerdo, las cuales finalmente fueron dilucidadas mediante el contrato de transacción que ha sido presentado para aprobación por parte del Juzgado, como también para que se ponga fin a la litis por voluntad de las mismas partes con la coadyuvancia del apoderado de la demandante, doctor MILLER PEINADO MEJÍA, a quien le fue otorgado poder como tal, luego de acreditarse el deceso del apoderado anterior, doctor RAFAEL ALBERTO TORRES ALFARO, el día 6 de julio de 2023, según consta en los autos.

**3. CONSIDERACIONES**

Nuestra legislación contempla el instituto procesal de la transacción como una de las formas de terminación anormal del proceso, la cual en el artículo 312 del CGP, autoriza a las partes para que en cualquier estado del proceso puedan transigir la litis.

En el caso concreto el texto de la transacción en su integridad ha sido conocido y aprobado por la parte demandada, manifestando su voluntad de coadyuvar su contenido, tal como se observa en el escrito en mención, de manera que no existe necesidad del agotamiento del traslado a que hace referencia la preceptiva, por el término de tres días, por obvias razones.

Así también, establece el precepto citado que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Como quiera que en este sub lite la manifestación de las partes sobre la voluntad de transigir el objeto de litigio recae sobre el mismo de manera integral, se estima adecuado a los presupuestos legales, el contrato celebrado entre las partes y aceptado expresamente por ellas, sin necesidad de

imposición de condena en costas, tal como así también lo consagra la norma adjetiva, cuando el proceso termina por transacción, razones potisimas por las cuales ninguna objeción encuentra esta operadora judicial para acceder a las pretensiones de la demandante y la demandada, frente a su manifestación expresa de transigir la litis.

Además de las razones antes señaladas, considera oportuno el Juzgado destacar la prevalencia del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, como principio fundamental del derecho privado, en función del cual los particulares gozan de poder para autorregular sus propios intereses y determinar el contenido de los negocios jurídicos celebrados dentro de las diferentes relaciones económico-sociales en que se manifiestan, cuyos postulados, además de reconocidos en nuestra legislación civil, han sido relevantes para la jurisprudencia de las altas cortes, como en el caso de la Corte Constitucional en su sentencia C-934 de 2013, en la cual dejó sentado: "(...) La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. (...)".

En consecuencia, se dispondrá por esta agencia judicial de la aceptación del contrato de transacción celebrado entre las partes en escrito anterior, con las consecuencias jurídicas que se dejan explicitadas, debiéndose ordenar, además, luego de que se consulte en el respectivo portal Web de Banco Agrario, la existencia del depósito judicial por la suma de \$2.340.000.00, para su autorización en favor de la parte demandada, según lo convenido en el mencionado contrato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN en todas sus partes sobre el objeto de litigio en el presente trámite procesal, de conformidad con lo explicitado en precedencia y con fundamento en el contenido del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN de esta actuación, según lo dilucidado en las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER al doctor MILLER PEINADO MEJÍA, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ordenar la consulta y autorización del depósito judicial que resulte de la misma, en favor de la demandada CLAUDIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, según corresponde.

QUINTO: Cumplidas las disposiciones que anteceden, proceder al archivo definitivo de los autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

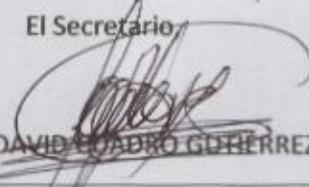
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada en ESTADO No 25

Hoy 17-Abril 2024

El Secretario

  
HANSLE DAVID CUADRO GUTIÉRREZ